



Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Nulidad Acuerdo de Entendimiento
Demandante	Norman Echavarría Leiter
Demandados	Daniel Echavarría Arango y otros
Radicado	05001 3110 005 2024 00481 00
Interlocutorio	Nº 285 de 2024
Decisión	Genera Conflicto Negativo de Competencia

La presente demanda fue instaurada por el señor NORMAN ECHAVARRÍA LEITER contra DANIEL ECHAVARRÍA ARANGO, PAULA ECHAVARRÍA ARANGO, VALENTINA y CAMILA ECHAVARRÍA ARELLANO representadas legalmente por su progenitor DANIEL ECHAVARRÍA ARANGO, SALVADOR y BAUTISTA VIDAL ECHAVARRÍA representados legalmente por su progenitora PAULA ECHAVARRÍA ARANGO, BAUTISTA VIDAL ECHAVARRÍA, CANTILLANA LINCE S.A.S., KEMCO LIMITED, Warbrook Limited, Leyfield Limited, Sequent (U.K) Limited, Andrew Law, Prosperity Services Limited y herederos indeterminados del causante NORMAN ECHAVARRÍA OLÓZAGA, en PROCURA de: *"Pretensión primera principal. Se declare que el acuerdo de entendimiento con todos sus anexos y los actos consecuentes al mismo, esto es, (i) la escritura pública número 3.864, del 7 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 20º del Círculo de Medellín, mediante la cual mi*

representado dijo ceder los derechos de herencia a título universal que le correspondieran en la sucesión de su padre a favor de la sociedad Prosperity Services Limited, (ii) la escritura pública número 3.865, del 7 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 20º del Círculo de Medellín, mediante la cual mi representado dijo ceder los derechos de herencia a título universal que le correspondieran en la sucesión de su hermano José María Echavarría Lince a favor de la sociedad Prosperity Services Limited; y, (iii) los documentos en virtud de los cuales se cedían los derechos litigiosos asociados a las controversias que las partes pretendían dirimir y daban instrucciones para la finalización de los litigios y trámites administrativos que se venían adelantando, son nulos absolutamente por causa y/o objeto ilícito, conforme los hechos de la demanda". Esta como principal y otras más como consecuenciales y subsidiarias.

La demanda fue inicialmente presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, despacho éste que, por auto del 22 de abril de 2021, resolvió declararse **NO COMPETENTE** y remitir el libelo a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, afirmando:

"tenemos que el proceso de sucesión que dice, el profesional del derecho, se tramitó en esta Judicatura en el año 2012, no se encuentra en curso, por lo que no aplica el fuero de atracción";

Que tanto por lo pretendido como por el domicilio de algunos demandados, la ciudad de Bogotá, consideró que es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme los establecen los artículos 20 y 28 del Código General del Proceso y ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de esa urbe.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue sometida a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, correspondiéndole al **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**,

quien por providencia del 5 de mayo de 2021 también se declaró impedido por falta de competencia, aduciendo:

“Para el efecto, es necesario recordar que el numeral 13 del artículo 22 del Código General del Proceso dispone que “[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) [d]e las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios (...)” (se destaca). Entonces, comoquiera que, según los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que pretende el demandante, puntualmente, es que se declare la nulidad, ineficacia o resolución de unos actos jurídicos mediante los cuales dijo ceder a algunos de los demandados los derechos herenciales que a título universal le correspondían dentro de los juicios de sucesión de su padre Norman Echeverría Olozaga (q.e.p.d.) y de su hermano José María Echeverría Lince (q.e.p.d.), con el fin de que se rehaga la sucesión y se disponga la adjudicación a sus legítimos herederos de todos los bienes que componen la masa sucesoral de aquellos. Adicionalmente, que en esta masa sucesoral se incluyan acciones de unas sociedades, derechos fiduciarios, crediticios, derechos personales, privilegios, activos y bienes de ciertos fidecomisos.”

Por lo que ordenó su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Así las cosas, el proceso fue asignado al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, quien mediante auto del 10 de junio de 2021, procede con la inadmisión del mismo, exigiendo requisitos que consideró el Despacho adolecía la demanda; los que fueron llenados oportunamente por el apoderado de la parte accionante, por lo que después de varios escritos presentados por el togado interesado, procedió con su admisión el 11 de julio de 2022.

Posteriormente fue notificado el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA ABRUDY en calidad de apoderado de la SOCIEDAD CANTILLANA S.A.S., el 18 de agosto de 2022, del auto que admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término de 20 días; pero, dicho apoderado había enviado memorial al el 17 de agosto del mismo año, solicitando el reconocimiento de personería, notificación por conducta concluyente y trámite de recurso de reposición presentado por él.

Lo propio aconteció con el doctor MAURICIO ANTONIO ZULUAGA, a quien le fue notificada la demanda el 18 de agosto de 2022, en calidad de apoderado de los demandados DANIEL ECHAVARRÍA ARANGO, VALENTINA y CAMILA ECHAVARRÍA ARELLANO, y se le corrió traslado por el término de 20 días, éste al igual que el apoderado anterior, mediante escrito del 17 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda.

Encontrándose el presente asunto para resolver los recursos interpuestos por los apoderados de algunos demandados, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de manera olímpica, manifiesta que carece de competencia por cuanto el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBAL YABRUDY, en calidad de apoderado judicial del representante de la sociedad CANTILLANA S.A.S., indica que su representada tiene como domicilio el municipio de SOPÓ – CUNDINAMARCA, por los decires del citado togado el despacho judicial considera que dicho proceso tampoco es de su competencia y afirma lo siguiente:

"...El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de

cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tenga domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala en auto AC873-2021 del 15 de marzo de 2021 indicó:

"... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873- 00). "(negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, el numeral 5° de la norma en cita dispone que para "los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta." (Negrilla y subrayado del juzgado)

Para el caso en estudio, se tiene que la sociedad CANTILLANA S.A.S. tiene como domicilio principal: KM 2 CARR SOPO BRICEÑO PLANTA COLCERÁMICA DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, tal como obra en el Certificado de existencia y representación legal allegado con el recurso, visible a folio 344 a 358 del expediente digital....

Así mismo, se evidencia que la demandada tiene como dirección de notificaciones judiciales la CARRERA 7 No. 74B – 56 OFICINA 1208 EDIFICIO CORFICALDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual no debe confundirse con la dirección de domicilio principal puesto que ésta última es la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, como lo ha indicado la Corte. 1

Aunado que, la dirección de notificación judicial no debe entenderse como una sucursal o agencia de la sociedad demandada, puesto que como ya se dijo el asiento principal de la misma radica en Sopó – Cundinamarca.

Por lo expuesto, es aplicable para este asunto lo indicado en la parte inicial del numeral 5° del art. 28 del C.G.P., toda vez que esta sociedad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Sopó – Cundinamarca, por lo que su competencia territorial radica en dicho municipio el cual pertenece al circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el demandante NORMAN ECHAVARRÍA LEITER, inicialmente presentó esta demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, argumentando fuero de atracción por haberse adelantado la sucesión de su progenitor NORMAN ECHAVARRÍA OLÓZAGA, siendo rechazada por falta de competencia en razón del territorio mediante auto del 22 de abril de 2021, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes a su vez rechazaron la demanda por falta de competencia funcional.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la única demandada con domicilio acreditado en el país es la sociedad CANTILLANA S.A.S., quien como se indicó en líneas precedentes tiene su domicilio principal en el municipio de Sopó – Cundinamarca, siendo improcedente continuar con el trámite de esta demanda declarativa por parte de esta juzgadora, por lo que deberá remitirse por competencia y por sustracción de materia el juez competente deberá resolver los demás cuestionamientos o aristas de los recursos presentados.

Así las cosas, habrá de declararse que este juzgado carece de competencia territorial para continuar conociendo del asunto aquí en disputa, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias

a los Juzgados de Familia del circuito de Zipaquirá (Reparto) para que aboquen su conocimiento y resuelvan lo pertinente en el ámbito de su competencia...

..PRIMERO: DECLARAR que este juzgado CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, REMITIR el expediente digital junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Zipaquirá - Cundinamarca, para que sea distribuida entre los jueces de familia del mencionado municipio..."

El tantas veces mencionado proceso fue repartido al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, el cual mediante providencia del primero de septiembre de 2023, también se declaró impedido argumentando lo siguiente:

"...se advierte que según lo manifestado en la demanda, la pretensión principal es que ".Se declare que el acuerdo de entendimiento con todos sus anexos y los actos consecuentes al mismo, esto es, (i) la escritura pública número 3.864, del 7 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 20º del Círculo de Medellín, mediante la cual mi representado dijo ceder los derechos de herencia a título universal que le correspondieran en la sucesión de su padre a favor de la sociedad Prosperity Services Limited, (ii) la escritura pública número 3.865, del 7 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 20º del Círculo de Medellín, mediante la cual mi representado dijo ceder los derechos de herencia a título universal que le correspondieran en la sucesión de su hermano José María Echavarría Lince a favor de la sociedad Prosperity Services Limited; y, (iii) los documentos en

virtud de los cuales se cedían los derechos litigiosos asociados a las controversias que las partes pretendían dirimir y daban instrucciones para la finalización de los litigios y trámites administrativos que se venían adelantando, son nulos absolutamente por causa y/o objeto ilícito, conforme los hechos de la demanda.”

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita”

Con sujeción a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el acuerdo de entendimiento celebrado por las partes el lugar de cumplimiento señalado en el numeral 3.5 era en la carrera 43 A No. 34-155 oficina 511 Torre Oficina, Centro Comercial Almacentro, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín, a las 10:00 AM, por factor territorial, este Despacho carece de competencia, razón por la que se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma al Juzgado de Familia de Medellín – Reparto.

...PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia. SEGUNDO: Como consecuencia de ello, ordenar el envío de la demanda al Juzgado de Familia de Medellín - Antioquia – Reparto...”

En este estado de cosas, es menester analizar las apreciaciones que tuvieron en cuenta las anteriores agencias judiciales acerca de la naturaleza y objeto del *petitum* incoado por el señor NORMAN

ECHAVARRÍA LEITER, para con ello concluir que, NO ES CIERTO, que su trámite y conocimiento corresponda a los Juzgados de Familia de Medellín y tener certeza absoluta de a cual Juzgado de los anteriormente citados corresponde y proponer el llamado **"CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA"**. A ello nos aprestamos previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Se observa en el presente trámite que los anteriores Jueces y en especial la señora Juez Quince de Familia de Bogotá, en forma olímpica, dedujo, entonces, que ese despacho no era el indicado para conocer de tal acción, sino, los señores Jueces de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca, dado que uno de los demandados tiene su domicilio en el municipio de Sopó – Cundinamarca, por lo que procedió a la remisión del expediente digital a quien consideró competente para su conocimiento, no dio el trámite respectivo a los recursos de alzada interpuestos por los apoderados de algunos de los demandados.

Mas, al acometer su estudio, se puede observar con meridiana claridad que los titulares de los **JUZGADOS, CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, al no tener certeza realmente de a quien corresponde asumir la competencia del presente asunto debieron promover el conflicto negativo de competencia con la finalidad de que fuera el Superior Jerárquico quien dirimiera la incertidumbre generada con este proceso a los mencionados homólogos, toda vez que desde el mes de abril del año 2021 se presentó esta demanda y a la fecha, abril de 2024, todavía no

hay convicción real de a quien le corresponde adelantar el trámite del presente proceso.

Dicha titular declinó en forma errada la competencia a ella inicialmente atribuida, invocando un aspecto no prevalente **A LA ALTURA EN QUE SE ENCUENTRA** este asunto, pues, si bien en el **artículo 28 de la obra adjetiva civil ("COMPETENCIA TERRITORIAL")** se indica en su numeral 5º. que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, también lo es, que esta circunstancia **NO** puede ser variada estando en curso el proceso, más aún cuando existen unos recursos de reposición y en subsidio de apelación para ser resueltos por el Despacho, dada la notificación de dos (2) de los demandados.

Para proceder a apartarse del conocimiento de esta demanda, primero debió resolver los recursos de alzada y tener claro que dentro de los mismos le solicitaran **LA EXISTENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, se percató la juez de conocimiento que la sociedad **CANTILLANA S.A.S.**, tiene como domicilio el municipio de **SOPÓ – CUNDINAMARCA**, por el escrito presentado por el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBAL YABRUDY, apoderado judicial del representante de la sociedad CANTILLANA S.A.S., por lo que **LE ESTABA VEDADO A ÉSTA ESGRIMIR A MOTUO PROPRIO TAL CAUSAL Y DECLARARSE INCOMPETENTE**, como lo hizo en forma abrupta, con el consiguiente perjuicio para las partes, ya que una decisión de tal naturaleza no hizo más que **DILATAR** aún más el ya larguísimo y accidentado trámite que se observa en la foliatura, lo que riñe con los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, en la medida en que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** conoció del proceso durante dos años, ante ella se integró parte del contradictorio.

En refuerzo de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en este específico caso **YA SE HABÍA TRABADO LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL** entre el demandante y algunos de los demandados relacionados **DANIEL ECHAVARRÍA ARANGO, VALENTINA ECHAVARRÍA ARELLANO y CAMILA ECHAVARRÍA ARELLANO**, a través de apoderado judicial, al igual que y la sociedad **CANTILLANA S.A.S.**

Siendo así las cosas, irrefutable resulta que, ciertamente, el juez competente lo sigue siendo el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y **NO** los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca y mucho menos los Juzgados de Familia de esta ciudad; con mayor rigor aún, se ha de tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, al haber sido admitida la demanda, notificársele ésta a algunos demandados, **SIN QUE NINGUNO DE ELLOS HUBIERE PROPUESTO LA REFERIDA EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, ha ocurrido el fenómeno o principio de la **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- dejó sentado en Auto de 7 de diciembre de 2011 (Ref. 1100102030002011-02379-00 que

"Las discusiones que surgen respecto a la facultad de encargarse de los procesos sometidos al arbitrio de la justicia han impuesto la fijación de pautas destinadas a consagrar la "inmutabilidad de la competencia", principio en virtud del cual, cuando se ha asumido la misma, el fallador sólo puede separarse cuando la parte contraria hace uso de los

mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado (...)

*"En ese contexto tiene por sentado la Corte que "al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, **la competencia queda fijada**, y, en cuanto refiere al factor territorial, **únicamente podrá declinarla** en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello (...)*

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a darle aplicación al **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** conforme lo consagra el artículo 139 del estatuto procesal, para cuya resolución se enviará lo actuado a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dado que el mismo se ha suscitado entre **CINCO JUZGADOS DE DISTINTOS DISTRITOS JUDICIALES (JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA Y JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

DE MEDELLIN, respectivamente), al tenor de lo establecido en el citado artículo, concatenado con el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: GENERAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** para que allí se dirima el conflicto suscitado en estas diligencias.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0884dce919117b3d758ba94e5514f214ebe6bbdba53d662eb9eff8169e56ebf**

Documento generado en 11/04/2024 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>